

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Proyectos	2
Acuerdos	4
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	4
Acuerdos	5
Resoluciones.....	15
DOCUMENTOS VARIOS	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	39
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	40
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	44
REGÍMEN MUNICIPAL	48
AVISOS	49
NOTIFICACIONES	65

Esta sigue siendo la realidad del mercado de las medicinas, ya que su liberalización no ha ido en beneficio de las personas. Ello conduce a quienes compartimos los principios de solidaridad social, a proponer este proyecto de ley.

Es necesaria la intervención del Estado mediante regulaciones dirigidas, tanto a la fijación de márgenes de utilidad, como al control de la especulación, la sobrefacturación y la ruptura de monopolios en la importación y distribución de los medicamentos.

Es absolutamente claro que por más elaborada y moderna que sean las normas jurídicas reguladoras de este tipo de materias, sus alcances no tendrían ningún efecto, si a la vez no se les dota de una adecuada, racional y proporcional, normativa sancionadora de las eventuales violaciones a sus disposiciones.

Conforme a lo dicho, se somete a la consideración de los señores y señoras diputadas, para su aprobación, el siguiente texto:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**LEY DE REGULACIÓN DE LA IMPORTACIÓN,
DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Fijase en un treinta por ciento (30%) el porcentaje máximo de utilidad bruta sobre el costo del medicamento para las droguerías.

Artículo 2°—El costo del medicamento, cuando sea importado, será calculado considerando los siguientes criterios:

- a) El valor CIF/aduana de destino. La droguería deberá desglosar los valores que corresponden a cada uno de sus componentes (valor FOB, seguro flete).
- b) Impuestos a la importación y demás impuestos aplicables.
- c) Gastos de la agencia aduanal.
- d) Acarreo de aduana a bodega de la droguería.
- e) Dos meses de financiamiento a la tasa de interés activa, promedio interbancario, que se determinará del promedio cobrado a la fecha de aceptación de la póliza por los bancos estatales para la actividad, y se aplicará al precio CIF de la mercadería valuada al tipo de cambio de la misma fecha.
- f) Para la conversión a moneda nacional del valor CIF de la mercadería importada se utilizará el tipo de cambio interbancario vigente a la fecha del pago de la obligación, cuando la compra es al contado, y cuando sea al crédito se aceptará una proyección a noventa días máximo, utilizando el promedio de devaluaciones de los noventa días anteriores a la aceptación de la póliza.

Artículo 3°—Fijase en un treinta por ciento (30%) de utilidad bruta máxima sobre la factura de la droguería, la utilidad de los detallistas de medicamentos. Dicho porcentaje es el margen máximo de utilidad para todo detallista.

Artículo 4°—Con el fin de mantener informados a los consumidores y evitar, entre otros, la sobre o subfacturación de precios, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de su Área de Comercio, efectuará monitoreos periódicos de precios de medicamentos en los distintos mercados internacionales. Para ello podrá realizar investigaciones "in situ", y requerir el apoyo de los agregados comerciales acreditados en el servicio exterior, o contratar en caso necesario, respetando los principios de publicidad y libre participación, compañías nacionales o extranjeras que otorguen dicho servicio. En este último caso, el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto Nacional los recursos necesarios para el pago de la obligación contraída con estas empresas.

Artículo 5°—Cuando las diferencias entre los precios consignados en las facturas de importación para Costa Rica, sean superiores a los precios promedio de los mercados internacionales, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud, convocará al representante legal del laboratorio en Costa Rica para exigir una nivelación en el precio de facturación a sus distribuidores. Si se negare a hacerlo, el Ministerio de Salud, podrá cancelar el registro sanitario del medicamento cuestionado.

Artículo 6°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá cumplir con las siguientes atribuciones relativas al control, distribución y monitoreo de los precios de las medicinas en el país:

- a) Monitorear los precios a nivel internacional y servir de enlace a las droguerías y detallistas.
- b) Revisar, con base en los documentos de importación presentados por cada importador o mayorista, los márgenes de utilidad de los medicamentos importados por esa empresa.
- c) Revisar, con base en la estructura de venta de las droguerías, los márgenes de utilidad de los detallistas.
- d) Contar con inspectores necesarios para realizar la función de control de precios.
- e) Mantener actualizadas, trimestralmente, las listas de precios máximos de los medicamentos. Estas deberán ser publicadas en el Diario Oficial.
- f) Imponer multas por precios abusivos o erróneos que tengan los medicamentos o las facturas de ventas del producto, y notificarlas a las empresas.
- g) Imponer las multas por las infracciones contempladas en esta Ley, y remitir los ingresos provenientes de estas al Fondo de Educación al Consumidor.

El Alcance N° 35 a La Gaceta N° 104 circuló el miércoles 31 de mayo del 2006 y contiene marcas de fábrica y de ganado.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8510

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL 1° DE SETIEMBRE COMO
DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Artículo 1°—Declárase Día de la Libertad de Expresión el 1° de setiembre de cada año, fecha del natalicio del doctor José María Castro Madriz.

Artículo 2°—Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día de la Libertad de Expresión.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de mayo del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo y La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castagnaro.—1 vez.—(Solicitud N° 44302-Ministerio de Educación).—C-12670.—(48172).

PROYECTOS

N° 16.076

**LEY DE REGULACIÓN DE LA IMPORTACIÓN,
DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS**

Asamblea Legislativa:

En el pasado se ha discutido mucho, no solo entre los profesionales de la salud, sino también en la Asamblea Legislativa, acerca de la necesidad o no de regular los precios de los medicamentos. Al calor de la preocupación sobre este tema, en la discusión legislativa de anteriores proyectos de ley, se ha sugerido la regulación de los precios de importación, distribución y suministro de medicamentos, en beneficio de las personas que los adquieren; posición que se retorna en el presente proyecto.

Se parte del principio de que toda regulación que se pretenda sobre un tema tan delicado, debe tener como objetivo central el beneficio para el ser humano.

Anteriores investigaciones¹ han llegado a la conclusión de que "la liberalización de los precios de los medicamentos no incide necesariamente en una rebaja de precios; ya que en la estructura del mercado actual, existen monopolios de hecho en la distribución y comercialización de los medicamentos, que dificultan una disminución considerable de ellos."²

1 Puede verse el Dictamen Afirmativo de Minoría, rendido en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, en el trámite del expediente N° 13.245.

2 Ibidem, p. 1.